

Para Notificación



RESOLUCIÓN Nro. 005 del 15 de junio de 2021

“Por medio de la cual se declara la Pérdida de Fuerza Ejecutoria del título base de la obligación contenida en la **Resolución N°0692 de fecha 06 de junio de 2012**, base del proceso adelantado en contra de la empresa **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA con NIT: 806.008.270**, radicado bajo el N°020-2012.

El Funcionario Ejecutor del ICBF - Regional Bolívar, en uso de las facultades conferidas por el art. 5 de la Ley 1066 de 2006, artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, “*Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF*”, especialmente lo contenido en su Artículo N°60, y la Resolución No. 0367 del 09 de marzo de 2020, proferida por el Director del ICBF Regional Bolívar, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a un servidor público,

ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto N°092 de fecha 28 de diciembre de 2012**, este despacho de Jurisdicción Coactiva **avocó** conocimiento de la documentación remitida por el Grupo de Recaudo de la Regional para el cobro de las obligaciones contenidas en la **Resolución N°0692 de fecha 06 de junio de 2012**, por un capital de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$34.953.658)**, por los periodos dejados de cancelar de aportes parafiscales de **junio de 2010 a marzo de 2012**, proceso radicado bajo en N°020-12.

Que la **Resolución N°0692 de fecha 06 de junio de 2012** quedó **ejecutoriada** el día **10 de agosto de 2012**, según constancia de ejecutoría expedida por el Coordinador Financiero y que obra a folio **12**.

Que mediante **Resolución N°002 de fecha 12 de marzo de 2013**, se libró **Mandamiento de Pago** en contra de la empresa **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA con NIT: 806.008.270**; folios **17 y 18**. En el expediente se observa que para la notificación de esta resolución, en fecha 29 de abril de 2013 se envió citatorio a la parte accionada, el cual fue recibido por ésta el día 03 de mayo de 2013. Posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2014 se envió, al demandado, oficio N°001134 para llevar a cabo la notificación por correo (fl 25), sin embargo, no se observa en el expediente constancia de que dicho correo hubiese sido recibido por la parte accionada.

Que a folio **32** reposa oficio de fecha **06 de noviembre de 2012** mediante el cual se invita al accionado a participar en el encuentro de entidades territoriales para la socialización de la Ley 1551 de 2012 y sus consecuentes beneficios.

Que a folio **35** reposa oficio de fecha **28 de enero de 2014** dirigido al Banco Citibank, donde se le solicita aplicar las medidas cautelares decretadas a través del Auto N°013-2010. A folios **34, 36 y 37**, reposan respuestas de fechas **06 de febrero, 10 de febrero y 24 de febrero de 2014**, de los bancos Citibank, Bancolombia y Banco Caja Social respectivamente, donde informan que la entidad accionada no posee vínculos comerciales con ellos.

Que a folios **38 y 39** reposan extractos o constancias de emisión de títulos de depósito judicial de fechas **26 de noviembre de 2013 y 24 de junio de 2014**; por valores de \$851.924 y \$113.733 respectivamente, generados como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y practicadas, específicamente, por embargo aplicado por parte de la entidad Salud Total.

Que a folios **40 y 41** reposa oficio de fecha **29 de abril de 2015**, mediante el cual se informan al accionado los beneficios contemplados en la Ley 1739 de 2014 en materia de descuento de los intereses moratorios por el pago total de la obligación o por la celebración de un acuerdo de pago.

Que a folio **42** reposa Constancia de fecha 27 de octubre de 2015, expedida y suscrita por la

Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional, y suscrita además por la Gerente de la empresa accionada, en dicha certificación se indican: el valor actualizado de las obligaciones que posee la empresa **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA con NIT: 806.008.270**, y los procesos de cobro coactivo que se adelantan en su contra para el cobro de esas obligaciones.

Que a folios **43 y 44** reposa Oficio Recordatorio de Obligaciones de fecha **21 de marzo de 2017** mediante el cual se informaban al deudor las obligaciones a su cargo para con el ICBF y los procesos de cobro coactivo que se adelantan en su contra para el cobro de dichas obligaciones, además se le invitaba a realizar el pago de la obligación o a solicitar la celebración de un acuerdo de pago.

Que a folio **46** reposa oficio de fecha 08 de marzo de 2017, enviado por la Funcionaria Ejecutora de la época a la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, donde les solicitaba certificar si el oficio con radicación interna 001134 de fecha 26 de febrero de 2014, mediante el cual se intentó realizar la notificación por correo del mandamiento de pago, había sido efectivamente entregado a su destinatario, y solicitaba que en caso afirmativo, se indicara la fecha, hora, nombre e identificación de quien lo hubiere recibido. A folio **47** reposa constancia de recibido de este oficio por parte de la empresa 4/72, si embargo, no reposa en el expediente ninguna respuesta dada por la empresa 4/72.

Que mediante **Resolución N°007 de fecha 26 de mayo de 2017** se ordenó seguir adelante la **ejecución** en contra de la empresa **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA con NIT: 806.008.270**, tal como venía contemplada en el mandamiento de pago, folio **48**, esta fue notificada a la parte accionada por CORREO en fecha 06 de junio de 2017, tal y como se observa en guía N°RN767144907CO expedida por la empresa de correspondencia 4/72 y que obra a folio **50**.

Que a folios **51 y 52** reposa **Auto de Liquidación del Crédito N°082 de fecha 23 de agosto de 2017**, de esta se dio traslado a la parte accionada mediante servicio postal el día **24 de agosto de 2017** (fl. 53) y fue recibido por la parte demandada en fecha **05 de septiembre de 2017**, como consta en guía RN813468947CO de la empresa de correspondencia 4/72 y que reposa a folio **54**.

Que a folio **56** reposa **Auto N°108 de fecha 09 de noviembre de 2017**, mediante el cual se **Aprobó la Liquidación del Crédito** de fecha 23 de agosto de 2017, esta fue puesta al correo para su notificación el día 20 de noviembre de 2017 (fl. 55).

Que a folio **57** reposa **Auto N°154 del 29 de diciembre de 2017**, mediante el cual se ordenó la Investigación de Bienes a nombre de la entidad accionada y para ese fin se estableció oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Cartagena y a la Cámara de Comercio.

Que a folio **58** reposa Liquidación de la obligación con corte a la fecha 30 de junio de 2018, en esta se informan los saldos de capital e intereses que tienen las obligaciones a cargo de la entidad accionada y los procesos de cobro coactivo mediante los cuales se están ejecutando dichas obligaciones. A folio **59** reposa escrito con las instrucciones para la solicitud y celebración de un acuerdo de pago sobre dichas obligaciones, ambos documentos fueron recibidos en fecha 30 de julio de 2018 por un representante de la entidad accionada, dejándose constancia de ello en los respectivos folios.

Que a folio **60** reposa **oficio N°164 de fecha 06 de noviembre de 2018**, mediante el cual se informa al accionado que en cumplimiento de la estipulado en la Ley 1266 de 2008 y la circular 01 de septiembre de 2011, será reportado en el BDME que se publicaría en noviembre de 2018, y se le invita a realizar el pago de la obligación o a celebrar sobre la misma un acuerdo de pago.

Que a folio **61** reposa Oficio Recordatorio de Obligaciones de fecha **23 de noviembre de 2017** mediante el cual se informaban al deudor las obligaciones a su cargo para con el ICBF y los procesos de cobro coactivo que se adelantan en su contra para el cobro de dichas obligaciones, además se le invitaba a realizar el pago de la obligación o a solicitar la celebración de un acuerdo de pago.

Que a folio **62** reposa Certificado de la obligación, con corte al 08 de mayo de 2019, expedido por la Coordinadora Financiera de la Regional en esta misma fecha.



Que a folio **63** reposa **Oficio N°009 de fecha 23 de enero de 2020**, mediante el cual se solicita al Director Operativo del Banco Agrario el abono de títulos de depósito judicial, por valor total de \$11.761.558, en la cuenta del ICBF. A folio **65** reposa constancia de procesado de esa solicitud, de fecha 27 de enero de 2020.

Que a folio **66** reposa Certificado de la obligación, con corte al 24 de febrero de 2020, expedido por la Coordinadora Financiera de la Regional en esta misma fecha.

Que a folio **67** reposa liquidación de la obligación, con corte al 05 de marzo de 2021.

Que a folios **68 y 69** reposa **Auto N°003 de fecha 17 de marzo de 2021**, mediante el cual se ordena la aplicación de once (11) títulos de depósito judicial, por la suma total de \$55.200.361, teniendo el título más reciente; fecha de emisión del 30 de septiembre de 2020.

A folio **70** reposa **Memorando radicado N°20213520000005053 de fecha 17 de marzo de 2021**, mediante el cual se solicita a la Coordinadora Financiera la aplicación de los 11 títulos judiciales por valor de \$55.200.361.

Que a folio **71** reposa **oficio radicado N°20213520000020611 de fecha 25 de mayo de 2021**, mediante el cual se informa al accionado que será reportado en el BDME, y se le invita a realizar el pago de la obligación o a celebrar sobre la misma un acuerdo de pago.

Que a folio **72** reposa consulta realizada en página web del Banco Agrario en fecha **02 de junio de 2021**, donde consta que a la fecha, no hay títulos de depósito judicial generados a favor del ICBF con ocasión de las medidas cautelares decretadas en contra del accionado.

Que mediante certificación de deuda de fecha 10 de junio de 2021 expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Bolívar, el saldo de la obligación a capital a cargo de la entidad **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA con NIT: 806.008.270**, con corte al 10 de junio de 2021 es por la suma total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.241.562)**, folio 73.

CONSIDERACIONES

El Funcionario Ejecutor una vez analizado el presente caso, teniendo en cuenta los documentos contentivos del expediente, expone las siguientes consideraciones de orden jurídico:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Las obligaciones son vínculos jurídicos entre dos o más personas determinadas o determinables, en virtud de los cuales una parte llamada acreedor, puede exigir de otra llamada deudor, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Se hacen exigibles por el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición a la que se encuentran sometidas, o porque han nacido puras y simples. A partir de allí, la Ley faculta al acreedor respectivo para que ejerza las acciones que le permiten hacer efectiva la obligación, dentro de un límite temporal, que una vez cumplido, ocasiona la prescripción extintiva del derecho y la caducidad de la acción.

La prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales se encuentra regulada en el artículo 817 del estatuto tributario y en el artículo 58 de la Resolución N°5003 de 2020; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años, contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible, sin embargo, también constituye normatividad aplicable el artículo 2535 del C.C y el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

TRANSITO DE LEGISLACION DE LA PRESCRIPCIÓN

Antes de la Ley 1066 de 2006, en materia de prescripción y tratándose de obligaciones parafiscales, nos remitíamos a las normas del Código Civil, donde se establecía un término de diez (10) años para la prescripción de la acción ejecutiva y veinte (20) años para la prescripción de la acción ordinaria, estos términos fueron modificados por la Ley 791 de 2002 la cual redujo estos términos a la mitad, quedando así la prescripción de la acción ejecutiva en cinco (5) años la de la acción ordinaria en (10) años, estos términos entraron a regir a partir de la promulgación de la Ley, es decir, el día 27 de diciembre de 2002. Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, el día 29 de julio de 2006, se remitió el proceso de cobro coactivo al procedimiento establecido en el **Estatuto Tributario Nacional**, quedando de esta forma que el término para la prescripción de las obligaciones parafiscales sería cinco (5) años.

De igual manera es preciso tener presente la modificación que introdujo el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al cómputo del término de prescripción que a la letra reza: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:**

“... 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.” (Negritillas fuera del texto).

Así las cosas, encontramos pues que el término para contabilizar la prescripción a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión, el cual de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años.

De conformidad con lo anterior, la administración cuenta con cinco (5) años para determinar la obligación correspondiente expidiendo el respectivo acto administrativo (título Ejecutivo), y cinco (5) años más contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para ejercer su cobro jurídico; esto significa que la prescripción operaría si en el lapso de cinco años la administración no ejecuta el cobro de la obligación determinada, y que para determinarla cuenta también con cinco años.

Que en virtud de lo anterior, y al tenor de lo establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la administración cuenta con un plazo perentorio de cinco (5) años para determinar el tributo u obligación correspondiente mediante la liquidación oficial, si el obligado, aportante o contribuyente no lo pagó durante todo el año de su causación, y cinco años más para cobrarla después de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo que lo determinó o liquidó oficialmente.

El Art. 818 del E.T.N. modificado por el Art. 81 ley 61 de 1992 contempla la interrupción y suspensión del término de prescripción y en su tenor literal establece: *“El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario.

Para el caso *sub exánime* el título ejecutivo lo constituye la **Resolución N°0692 de fecha 06 de junio de 2012**, ejecutoriada el día **10 de agosto de 2012**, contentiva de las vigencias: **junio de 2010 a marzo de 2012**. Por tratarse de una resolución del año **2012**, ejecutoriada el **10 de agosto de 2012** y teniendo en cuenta que la legislación aplicable es el Estatuto Tributario Nacional, **Art. 817**, establece un término para la prescripción de 5 años, la acción de cobro coactivo de dicha resolución prescribiría el día **11 de agosto de 2017**. Ahora bien, existen en las normas unas causales de interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta que la legislación aplicable a este caso sería la establecida en el Art. 818 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 81 de la Ley 61 de 1992, el cual contempla la interrupción y suspensión del término de prescripción en su tenor literal establece: *"El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago..."*

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el título ejecutivo: **Resolución N°0692 de fecha 06 de junio de 2012**, quedó ejecutoriada el día **10 de agosto de 2012**, por lo tanto, la acción de cobro coactivo de dicha resolución prescribiría el día **11 de agosto de 2017**, salvo que antes de dicho término se librara el mandamiento de pago y el mismo fuese notificado a la parte demandada y efectuado su cobro dentro del término de los cinco años siguientes. Tenemos evidencia que el **mandamiento de pago** se emitió el día **12 de marzo de 2013** (folios 17 y 18), sin embargo, dentro del expediente no reposa constancia de que esta resolución hubiera sido notificado a la parte accionada, configurándose de esta manera el fenómeno de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria del título base de la obligación. Así las cosas, no operó la interrupción de la prescripción y por el contrario la misma siguió su curso, presentándose así todos presupuestos legales para la configuración de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria a partir del día **11 de agosto de 2017**, y sin que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, se hubiere logrado el pago total de la obligación, y en conformidad con el Art.91, ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

...3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que en lo relativo al Proceso de Saneamiento de Cartera, las Regionales del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2014-214305-0101, en donde se determinó: "(...) los funcionarios ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por esta entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de esta Oficina para que se decrete", el memorando S-2017-545676-0101 del 06-10-2017, mediante el cual la Oficina Jurídica, Sede Nacional realizó el análisis de Gestión de Cobro Coactivo, que en el acápite de observaciones, dice: *"En los casos en que proceda el saneamiento de cartera la regional deberá dar aplicación al memorando bajo radicado S-2015-517221-0101 en el cual se dan los lineamientos sobre la competencia para la declaratoria del saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo"*. Posteriormente; el memorando N° 202010400000126143 del 07 de septiembre de 2020, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional realizó el Seguimiento de Procesos de Cobro Coactivo, se relacionaron algunos procesos que se encontraban presuntamente prescritos y se exhortó a adelantar la gestión correspondiente en cada uno de los casos. Y más recientemente el memorando N°202110400000035933 del 29 de marzo de 2021,

mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional realizó el Seguimiento de Procesos de Cobro Coactivo, se relacionaron algunos procesos que se encontraban presuntamente prescritos e invitan a analizarlos y proceder aplicar la causal de depuración a que hubiere lugar.

De igual forma, en reunión de seguimiento realizada con el Coordinador de Cobro Coactivo y la abogada del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Sede de la Dirección General en fecha 26 y 27 de marzo de 2019, se levantó acta en la cual entre otras recomendaciones se hizo la siguiente: “-Se reitera a la Regional Bolívar, que la declaratoria de prescripción de cada uno de los procesos es una labor de análisis jurídico del expediente, el cual debe realizar el abogado encargado, plasmando en una resolución motivada todas las acciones más relevantes que se llevaron a cabo, para el recaudo de la cartera.”

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 11 de la **Resolución 5003 de 2020**, establece: “**FUNCIONES DE LOS EJECUTORES**. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

...3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio...”

Que en el presente caso ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro y como consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso de conformidad con la Ley 1066 de 2006, Resolución 2934 de 2009 y en especial la Resolución No.5003 de 2020 en su art. 37, el cual establece:

Art. 37. “TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación
2. Prescripción total de la acción de cobro
3. Remisibilidad de la obligación.
4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.
5. Nulidad del acto administrativo que preste merito ejecutivo.
6. Análisis y aprobación del Costo – Beneficio.
7. Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro.
8. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro.

En la misma resolución que ordene la terminación del proceso se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades a quienes fueron comunicadas inicialmente las medidas...”

Que el Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 reglamentó el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo, con el fin de que las entidades del orden nacional adelanten las gestiones administrativas necesarias para la depuración contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, por lo que el artículo 2.5.6.3 define como cartera de imposible recaudo aquella que podrá ser depurada siempre que se cumpla una de las siguientes causales:

a. Prescripción

- b. Caducidad de la acción
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto
- d. Inexistencia probada del deudor o insolvencia
- e. Cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que, una vez comprobada la configuración del fenómeno, acorde con los parámetros establecidos por los artículos 5, 8 y 16 de la Ley 1066 de 2006, 817 y 820 del Estatuto Tributario, y 60 y 61 de la Resolución N°5003 de 2020 "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF", los Funcionarios Ejecutores son los competentes para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro, la remisibilidad, y la pérdida de fuerza ejecutoria del título base de la obligación.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del título base de la obligación que posee el deudor **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA** con NIT: 806.008.270, contenida en la Resolución N°0692 de fecha 06 de junio de 2012, por un capital total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.241.562)**, más los intereses que se hayan generado.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA** con NIT: 806.008.270, expediente radicado con el N°020-2012.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.


ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **ORDENESE** la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medias cautelares decretadas.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA**, del presente acto administrativo conforme al art. 565 y siguientes del E.T.N. y demás normas concordantes.

ARTICULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C, el 15 de junio de 2021.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

EL FUNCIONARIO EJECUTOR GRUPO JURIDICO –COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE
LA REGIONAL BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

HACE SABER

Que para efectos de surtir el trámite de la notificación por **AVISO**, de la **Resolución N°005** de fecha **15/06/2021** mediante la cual se decretó la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** dentro del proceso Administrativo Coactivo **020-2012** seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA** con **NIT 806.008.270**, previamente se ha enviado oficio radicado bajo el número 202135200000039281 el día 19/08/2021 a la accionada, a la dirección: Barrio El Redentor Avenida Principal, en el municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de Bolívar, correspondencia que fue devuelta, tal y como consta en la guía RA330135676CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72.

En vista de que se desconoce la dirección de la empresa demandada **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA** y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar a la accionada **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA**, de la **Resolución N°005** de fecha **15/06/2021**, que en su parte resolutive establece: **“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del título base de la obligación, que posee el deudor E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA con NIT: 806.008.270, contenida en la Resolución N°0692 de fecha 06 de junio de 2012, por un capital total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.241.562), más los intereses que se hayan generado. ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA con NIT: 806.008.270, expediente radicado con el N°020-2012. ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente. ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ORDENESE la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas. ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA, del presente acto administrativo conforme al art. 565 y siguientes del E.T.N y demás normas concordantes. ARTICULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas. Dada en Cartagena de Indias D.T y C, el 15 de junio de 2021. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ (con firma) Funcionario Ejecutor Grupo Jurídico – Cobro Coactivo”**

Por **AVISO**: Para que sirva de legal notificación, se fija el presente aviso en lugar de acceso a oficina de recepción y en la Página Web de la entidad, por el término de CINCO (5) días hábiles, desde hoy dieciocho (18) de enero de 2023 a las 8:00 AM y hasta las 6:00 PM del día veinticuatro (24) de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 58 de la Ley 0019 de 2012. Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ
Funcionario Ejecutor

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF, Regional Bolívar.

Desfijado el día ____ del mes ____ de 2023 a las 06:01 P.M.

Firma Funcionario Ejecutor.

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial